


En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de octubre de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/3905/2022/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de seis de octubre de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/3905/2022/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL.

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/3905/2022/I, en el que se determinó modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, al considerar que se debió confirmar dicha respuesta.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión Mayoritaria, **II.** Razones del disenso, **III.** Conclusión y **IV.** Formulación de voto

I. Decisión Mayoritaria

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el seis de octubre de dos mil veintidós, fue sometido a consideración la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/3905/2022/I, en el que la mayoría del Pleno de este Instituto **aprobó modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado**, pues determinaron que el sujeto obligado debería realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Contraloría del Poder Judicial, a efecto de que su titular emita pronunciamiento sobre el número de procedimientos instaurados en contra de jueces y magistrados, con motivo de violencia de género.

II. Razones del disenso

La solicitud de acceso a la información consistió en conocer cuántos jueces y magistrados han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género, dando respuesta la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, informando estar imposibilitada a proporcionar la información requerida toda vez que ésta es competencia de la Fiscalía General del Estado al tratarse de investigación y persecución de delitos. En el mismo sentido se pronunció la Titular de la Unidad de Género, pues señaló que la Fiscalía es quien recibe las denuncias correspondientes, por lo que se tienen cero casos registrados en el Poder Judicial sobre la temática solicitada. Por su parte, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia refirió que no se tienen registros sobre la presentación de denuncia alguna por la hipótesis planteada en contra de magistradas o magistrados del Poder Judicial.

Al comparecer al recurso de revisión, la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura insistió en que el sujeto obligado no genera ni resguarda la información petitionada pues sus atribuciones implican investigar responsabilidades administrativas, más no de tipo penal. La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal ratificó su respuesta inicial a indicar que no se cuenta con registro de denuncias en contra de los magistrados o magistradas integrantes del Poder Judicial, además, y derivado del agravio manifestado, se realizó una nueva búsqueda de la información en los sistemas y

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

registros a su cargo, sin localizar lo peticionado. Por último, la Titular de la Unidad de Género ratificó su respuesta inicial, no obstante, la amplió precisando que por razón de violencia de género se reportan 0 (cero) datos o registros en los archivos de esa Unidad respecto de jueces o magistrados del Poder Judicial.

No obstante, en el proyecto presentado se determinó modificar la respuesta con el objeto de que se pronunciara respecto de lo requerido la Contraloría del Poder Judicial, considerando que cuenta con competencia para investigar y llevar a cabo procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del sujeto obligado.

Situación que no comparto, pues de conformidad con el artículo 92, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, corresponde a la Unidad de Género elaborar los informes sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres, siendo que ésta se pronunció señalando contar con cero registros respecto de lo requerido. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 8, fracción IX, del Reglamento Interior de la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Titular deberá turnar al Pleno del Consejo de la Judicatura, los expedientes relativos a presuntas Responsabilidades de los servidores públicos, debiendo observar lo dispuesto por los artículos 166 y 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, si en el caso, el sujeto obligado a través de la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura se pronunció dando respuesta a lo solicitado, resulta ocioso requerir el pronunciamiento del Titular de la Contraloría del Poder Judicial.

III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/3905/2022/I se haya resuelto modificar la respuesta otorgada por la autoridad y se haya ordenado al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Contraloría del Poder Judicial, a efecto de que su titular emita pronunciamiento sobre el número de procedimientos instaurados en contra de jueces y magistrados, con motivo de violencia de género.

De esta forma, respetuosamente, considero que se debió confirmar la respuesta, en términos de lo dispuesto por el artículo 216, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que con la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso a la información, se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para pronunciarse respecto de lo requerido, por lo que, el sujeto obligado atendió de manera puntual la solicitud de la parte recurrente cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto particular**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/3905/2022/I, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha seis de octubre de dos mil veintidós.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz,
A siete de octubre de dos mil veintidós

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3905/2022/I

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301277622000458**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------|----|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CONSIDERANDOS..... | 2 |
| PRIMERO. Competencia..... | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 3 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 14 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 14 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de julio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial, en la que requirió la información que enseguida se indica:

¿Cuántos titulares -jueces y magistrados- han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género?

2. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UTAIPPJE/10984/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al cual adjuntó el similar UTAIPPJE/1060/2022 de la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como el U.G. 196/2022 de la Titular de la Unidad de Género del Poder Judicial del Estado y el 1156 de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el nueve de agosto siguiente, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia

de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiséis de agosto siguiente, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el oficio 1276 de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, el oficio 15700 de la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y el U-G- 229/2022 de la Titular de la Unidad de Género.

7. Vista a la parte recurrente. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El cinco de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó el número de jueces y magistrados denunciados por violencia familiar o de género.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional, adjuntando los oficios UTAIPPJE/1060/2022 de la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, U.G. 196/2022 de la Titular de la Unidad de Género y el 1156 de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, los cuales indican:

OFICIO No.013182
ASUNTO. Respuesta a oficio UTAIPPJE/1060/2022
Xalapa-Equez, Ver., 7 de julio de 2022

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

000878

Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107, fracciones I, V, VI, IX y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 14, fracciones I, V, VI y XII, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; me refiero al oficio **UTAIPPJE/1060/2022** signado por usted, recibido en oficialía de partes de esta Secretaría el siete de julio del presente año; a través del cual remite solicitud de información con folio: **301277622000458** en la que se pide lo siguiente:

"... ¿Cuántos titulares -jueces y magistrados- han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género?..."

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Secretaría se encuentra impedida para dar trámite a la solicitud de información; pues como ya es de su conocimiento y del dominio público en términos de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde con lo que señala el Código 586 Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, la investigación y persecución de los delitos de violencia familiar y violencia de género corresponde a la Fiscalía General del Estado, por lo tanto deberá indicarle al solicitante a que autoridad deberá dirigir su solicitud; toda vez que esta área no genera, resguarda ni posee lo que se solicita.

Sin otro particular, reciba un saludo

ATENTAMENTE

LIC. ISABEL CRISTINA HERNÁNDEZ GUERRERO
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO



Oficio U. G. 196/2022
 Asunto: Respuesta a oficio UTAIPPJE/1060/2022

MTO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE



Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 62 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en correlación con el artículo 19 Ter. Fracción IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el fin de otorgar respuesta a su oficio UTAIPPJE/1060/2022 de fecha siete de julio del año en curso, con solicitud adjunta recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 301277622000458 que transcribo a continuación:

"¿Cuántos titulares - jueces y magistrados han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género?" (Sic)

Con fundamento en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informar que la división tradicional se ha basado en la existencia de tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como lo marca el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo anterior se hace del conocimiento del solicitante que es la Fiscalía General del Estado y/o Fiscalías Especializadas, quien recibe denuncias y toma conocimiento de estos hechos, el Poder Judicial solo tiene la facultad cuando se consigna el caso a los y las operadores jurídicos, por lo tanto, se tienen **cero (0)** registros de la solicitud.

Ahora bien, es una atribución legal que tiene esta Unidad para orientarlo de conformidad con el artículo 145 fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo cual puede verse en el siguiente enlace: unidad.genero@jseveracruz.gob.mx

001156

Oficio.
 Asunto: Se entrega respuesta.

MTO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



PRESENTE.

En referencia a su oficio UTAIPPJE/1060/2022, mediante el cual se remite la solicitud realizada por Lucero Hernández Sánchez, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se registró bajo el folio 301277622000458; ya que, señala respecto a dicha solicitud existen facultades legales para dar respuesta en términos del numeral 72, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se comunica lo siguiente:

Por cuanto hace a la interrogante:

"¿Cuántos titulares -jueces y magistrados- han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género?" (Sic)"

Esta Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en los artículos 17, fracción V, 72, fracciones XI, XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se informa a Usted como intermediario entre el solicitante y este sujeto obligado, lo siguiente:

En atención al citado cuestionamiento, la Oficina de Partes de la Segunda Instancia, a cargo de esta Secretaría General de Acuerdos, no tiene registro respecto de la presentación de denuncia de persona alguna por las hipótesis

del cual puede acceder a la página oficial <http://fiscaliaveracruz.gob.mx/>, dize Unidad de Transparencia se ubica en Circuito Rafael Gutzar y Valencia No. 707, Colonia Reserva Territorial C.P. 91095, Xalapa, Veracruz, y con Número de teléfono 2286418170

Sin más por el momento, agradezco la atención prestada al mismo y me permito enviarle un cordial saludo

XALAPA DE ENRIQUEZ, VER., 08 DE JULIO DE 2022

LICDA. YOHANA CITLALI SANCHEZ MORALES
TITULAR DE LA UNIDAD DE GENERO DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

C. Ing. MARCELA ISABEL REYES ROMERO CRUZ - Presidenta del TSL y del Consejo de la Judicatura del Estado. Para su conocimiento Presente.
 Archivo YCDM/mrg

planteadas en contra de Magistradas o Magistrados integrantes de del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Se contesta el presente, con la finalidad de que haga saber al solicitante la información con la que cuenta esta Secretaría General de Acuerdos, del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
 Xalapa-Enríquez, Ver., a 08 de julio del 2022.

DR.ª MARÍA CECILIA GUADALUPE HERNÁNDEZ,
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Derivado de lo anterior, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisando los agravios siguientes:

Interpongo recurso de revisión ante el órgano garante local en materia de transparencia y protección de datos personales ya que el poder judicial de Veracruz aduce no tener competencia para conocer de denuncias por violencia familiar o por razones de violencia de género. Resulta por demás evidente que la palabra denuncia no solo es en el ámbito penal. El sujeto obligado debe conocer de jueces y magistrados que hayan sido "denunciados" ante ellos, el -Poder Judicial del estado de Veracruz-, ya que lo que se requirió no versa sobre denuncias en el ámbito penal.

Ante los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció remitiendo escrito del Titular de la Oficina de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el oficio 1376 de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, el oficio 15700 de la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura y el U-G- 229/2022 de la Titular de la Unidad de Género, a saber:

001376

Asunto: En atención al oficio UTAIPP/JE/1172/2021, relativo al recurso de revisión IVAI-REV/3905/2022/I.

TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
PRESENTE



En atención al oficio UTAIPP/JE/1172/2021, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, el cual se recibió ante la Oficialía de Partes de Segunda Instancia el diecinueve del mes y año en curso, por el que informa fue admitido el recurso de revisión IVAI-REV/3905/2022/I, interpuesto por "Lucero Hernández Sánchez" respecto del oficio 001156, del Índice de esta Secretaría General de Acuerdos, en relación con el folio 301277622000468, expongo:

La recurrente señala como argumentos de su inconformidad los siguientes:

"Interpongo recurso de revisión ante el órgano garante local en materia de transparencia y protección de datos personales ya que el poder judicial de Veracruz aduce no tener competencia para conocer de denuncias por violencia familiar o por razones de violencia de género. Resulta por demás evidente que la palabra denuncia no solo es en el ámbito penal. El sujeto obligado debe conocer de jueces y magistrados que hayan sido

"denunciados" ante ellos, el -Poder Judicial del estado de Veracruz-, ya que lo que se requirió no versa sobre denuncias en el ámbito penal." [Sic]

En este contexto, como bien podrá advertir el órgano garante respecto del medio de impugnación, esta Secretaría General de Acuerdos, dio respuesta a la solicitud que le fue planteada en pleno respeto de los principios de legalidad, que tutela el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, tal y como fue solicitado en su momento por el ahora recurrente, se actuó en apego a su petición, y para estos efectos se transcribe la parte conducente:

"¿Cuántos titulares jueces y magistrados han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género?" [Sic]

Resulta primordial apuntar que, la Secretaría General de Acuerdos sólo puede realizar actos ajustados a lo que expresamente le facultan las leyes, esto es, los artículos 71 y 72, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues, el artículo 16, constitucional, contempla una doble funcionalidad, por una parte impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario, y por otro, la seguridad jurídica, que genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, se está ante la presunción de legalidad, en este sentido la suscrita hace saber al órgano garante que su actuación se encuentra ajustada a lo previsto en sus facultades, sirve de apoyo la tesis IV.2o.A.51 K (10a.), con registro digital: 2005766, sustentada

por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2239, que a continuación se cita en su integridad:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deducen los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, irradian la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho o a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que le ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, aplicado en su mayor amplitud, de capita al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontestable o una sentencia que lo ampare, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la ausencia sustantiva o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica. lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito."

Ahora, en atención a los agravios que esgrime el recurrente, se hace saber al órgano garante que esta Secretaría General de Acuerdos, le informó a éste, lo siguiente:

Que en la Oficialía de Partes de la Segunda Instancia, a cargo de la Secretaría, no tiene registro respecto de la presentación de denuncia de persona alguna por las hipótesis planteadas en contra de Magistradas o Magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Respuesta que se brindó, con la finalidad de hacer saber al entonces solicitante acorde a la información con la que en ese momento contaba y cuenta esta Secretaría General de Acuerdos, del Tribunal Superior de Justicia del Estado; lo anterior, en razón de sus facultades, consagradas en los numerales 71 y 72, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la que, en ningún momento la suscrita desconoció su competencia, tan es así que, se le informó que acorde a las funciones de la Oficialía de Partes de la Segunda Instancia, a cargo de la Secretaría, ésta no tiene registro respecto de la presentación de denuncia de persona alguna por las hipótesis planteadas en contra de Magistradas o Magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado de Veracruz; lo que, se ajusta a lo establecido en el precepto 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, para una mayor claridad de la actuación de la suscrita, al ahora recurrente; se dice que, se realizó la búsqueda en el área correspondiente citada en el párrafo que antecede, área por la que ingresan todos los escritos ya sea de particulares o comunicaciones oficiales, misma que cuenta con un

sistema de registro progresivo; acto seguido, se realizó búsqueda correspondiente en los libros de gobierno que para dicho efecto lleva esta Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, sin que se cuente con registro de la presentación de denuncia de persona alguna por las hipótesis planteadas en contra de Magistradas o Magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado de Veracruz; búsqueda que fue realizada como trámite interno, en atención al "tópico" de la información en su momento solicitada; es decir, que la información es igual a cero denuncias.

Finalmente, del contenido conjunto de los normativos citados y conforme a la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, el órgano garante podrá advertir que esta Secretaría General de Acuerdos, respondió la solicitud formulada acorde a la información con la que cuenta y de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

ATENTAMENTE.

Xātapa-Enríquez, Ver., a 22 de agosto del 2022



DRA. MARÍA CECILIA GUADALUPE HERNÁNDEZ.
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE VERACRUZ

Oficio No: 015700
Asunto: Respuesta al oficio UTAIPPJE/1172/2022
Xalapa-Equez., Ver., 22 de agosto de 2022

MTR. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E



Por acuerdo superior, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 107, fracciones V, VI, IX, X y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 13 y 14, fracciones V, VI, IX, X y XII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; por este medio se da respuesta a los agravios señalados por la ahora recurrente en contra de este sujeto obligado, dando origen al recurso de revisión, con número de expediente **IVAI-REV/3905/2022/I**, al tenor de los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En fecha siete de julio del presente año se recibió en Oficialía de Partes de esta Secretaría la solicitud de acceso a la información con folio: **301277622000458**, en la que se requirió:

"... ¿Cuántos titulares -jueces y magistrados- han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género?..."

En ese contexto, esta área emitió respuesta a través del diverso **073 182**, fechado en siete de julio del presente año; en la que se hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información que esta área se encuentra impedida para dar trámite a la solicitud de mérito.

Pues como ya es de su conocimiento y del dominio público en términos de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde con lo que señala el artículo 132 tercer párrafo del Código 586 Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, **la investigación y persecución de los delitos de violencia familiar y violencia de género corresponde a la Fiscalía General del Estado**, el cual se transcribe a continuación para mayor abundamiento:

"...DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

Artículo 132.- Iniciada la investigación ministerial, ésta tendrá a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, practicar los daños y perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades.

El Ministerio Público tomará o solicitará inmediatamente las medidas procesales que estime procedentes, en relación con los delitos o con los hechos relacionados con la investigación.

Tratándose de delitos de violencia de género, violencia familiar y delitos contra la libertad o seguridad sexual, y en los casos en que los víctimas u ofendidos sean personas menores de edad, o incapaces, el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, dictarán de inmediato, de oficio, las medidas precautorias apropiadas para salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica...

Con el fin de que oriente a la ahora recurrente con la autoridad a la que debe dirigir su solicitud, toda vez que esta área no genera, respalda ni posee lo que se solicita.

Lo anterior es así, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz contempla la instauración del procedimiento administrativo sancionador, **para investigar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial**, atendiendo a la atribución de investigación que a este órgano confieren los artículos 62 de la Constitución del Estado de Veracruz, 95 y 103 de la Ley Orgánica antes mencionada.

No obstante, se hace de su conocimiento que la queja o denuncia por falta imputable a los servidores públicos del Poder Judicial, deberá satisfacer los requisitos o formalidades previstos en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de texto siguiente: **"Artículo 167. La denuncia por alguna falta imputable a los servidores públicos del Poder Judicial se sujetará a las formalidades siguientes: I. Se presentará ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Consejo del Poder Judicial, según corresponda; II. Se ofrecerán y adjuntarán los medios de prueba con los que se trata de demostrar la existencia de la conducta denunciada; y III. Deberá ratificarse ante la secretaría de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, según corresponda, o ante el órgano que este último designe, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a que se refiere este artículo o se trata de cuestiones de naturaleza jurisdiccional, se desechará de plano, lo que se notificará personalmente al denunciante."**

De lo antes expuesto, se puede advertir que este órgano colegiado no tiene competencia para conocer de asuntos de tipo penal; pues únicamente tiene competencia para conocer de quejas o denuncias por faltas administrativas en las que incurran los servidores públicos; por lo tanto, se encuentra impedido para dar respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, es importante hacer del conocimiento de la ahora recurrente que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que obre en su poder la cual no comprenda el procesamiento de la misma o entregará conforme al interés del particular, ya que el derecho de acceso a la información se garantiza cuando se pone a disposición del solicitante los documentos o registros con los que se cuentan; acorde a lo que previene el

DEL ESTADO DE VERACRUZ
artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con lo anterior, se quiere decir que la información solicitada no obra en esta Secretaría toda vez que acorde con sus funciones no tiene competencia para conocer asuntos relacionados con denuncias relacionadas con violencia familiar o por razones de violencia de género.

En otro aspecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el **Criterio 03/17** señala lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus funciones, competencias o funciones, conforme a las características técnicas de la información del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que el mismo obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información" (IAG).

Por lo anteriormente expuesto y fundado se pide:

ÚNICO: Tener por cumplida en tiempo y forma a esta Secretaría y confirmar la respuesta emitida con anterioridad en el momento procesal oportuno.

A T E N T A M E N T E
LIC. ISABEL CRISTINA HERNÁNDEZ GUERRERO
SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CCP
MEX/2012
L. 1000

**MTR. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL
PRESENTE**



Me permito dar respuesta a su atento oficio número **UTA/PPJE/1172/2021** de fecha 18 de agosto del año en curso, notificando el recurso de revisión recayendo el número **IVAI-REV/3905/2022/I**, interpuesto por la C. Lucero Hernández Sánchez, derivado de la respuesta a la solicitud de información con número **Oficio U.G. 196/2022**, por consecuencia se atiende el AGRAVO interpuesto al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha siete de julio del año que corre fue recibido en oficio de partes de la Unidad de Género el oficio **UTA/PPJE/1062/2022** emitido por la Unidad que represente, dicho oficio considera la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **301277622000458** por la ahora recurrente solicitando:

"¿Cuántos titulares -jueces y magistrados- han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género?"...[sic]

Por lo antes expuesto y con la finalidad de brindar un adecuado procedimiento de acceso a la información esta área dio cumplimiento con oficio **Oficio U.G. 196/2022** en data ocho de julio de dos mil veintidos a la solicitada.

Respuesta que fue planteada de acuerdo con lo establecido en términos del artículo 92 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz y 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo nuestras atribuciones y alcances mismas que regulan los lineamientos citados.



ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS

Posteriormente en fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, remite el oficio **UTA/PPJE/1172/2021**, tal documento notifica y admite la procedencia de la interposición del recurso de revisión **IVAI-REV/3905/2022/I** promovido por la C. Lucero Hernández Sánchez a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señalando lo siguiente:

"Interpongo recurso de revisión ante el órgano garante local en materia de transparencia y protección de datos personales ya que el poder judicial de Veracruz aduce no tener competencia para conocer de denuncias por violencia familiar o por razones de violencia de género. Resulta por demás evidente que la palabra denuncia no solo es en el ámbito penal. El sujeto obligado debe conocer de jueces y magistrados que hayan sido "denunciados" entre ellos, el Poder Judicial del estado de Veracruz, ya que lo que se requirió no versa sobre denuncias en el ámbito penal"

A este respecto se informa la veracidad del oficio **Oficio U.G. 196/2022** de fecha ocho de julio de dos mil veintidos y en este acto se ratifica el mismo; para lo cual me permito transcribir:

"Con fundamento en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informar que la división tradicional se ha basado en la existencia de tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como lo marca el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo anterior se hace del conocimiento del solicitante que es la Fiscalía General del Estado y/o Fiscales Especializadas, quien recibe denuncias y toma conocimientos de estas hechas, el Poder Judicial solo tiene la facultad cuando se consigna el caso a los y los operadores jurídicos; por lo tanto, se tienen cero (0) registros de la solicitud.

Ahora bien, es una atribución legal que tiene esta Unidad para orientarle de conformidad con el artículo 145 fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz la cual puede acceder a la página oficial <http://fiscalia.veracruz.gob.mx>, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Circuito Rafael Guívar y Valencio No. 707, Colonia Reserva Territorial C.P 91096, Xalapa, Veracruz, y con Número de teléfono 2280416170."

Asimismo fue atendiendo lo dispuesto en el criterio 18 - 13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual a la letra dice lo siguiente:

"...En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

De acuerdo con el criterio antes mencionado, por cuanto hace a titulares, jueces o magistrados denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género la presente unidad administrativa reporta cero (0) datos o registros de lo solicitado dentro de nuestros archivos, pues al momento en que se recibió la solicitud de información no se contaba ni se cuenta con datos referentes a lo solicitado.

Ahora bien, lo que se le proporciona al recurrente fue la ruta de acceso a la información de su interés, así como la orientación, no obstante, no se limitó ni restringió de ninguna manera su derecho de acceso a la información, ya que de acuerdo a lo descrito con anterioridad esta área proporciona la información con la que cuenta.

Lo anterior dentro de nuestras atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismas que consisten en lo siguiente:

- I. Verificar la incorporación y transversalidad de la perspectiva de género en la planeación, programación y presupuesto anual del Poder Judicial;
- II. Coordinar la formación, capacitación y certificación del personal en materia de género e igualdad sustantiva;
- III. Establecer y concretar acuerdos con las unidades responsables del Poder Judicial para ejecutar las políticas, acciones y programas de la materia;
- IV. Coordinar la elaboración del Plan de Acción para la igualdad en el Poder Judicial;
- V. Planificar y promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de la situación de mujeres y hombres en el ámbito de su competencia;
- VI. Dar seguimiento a las órdenes y medidas de protección y a la ejecución de éstas, para efectos de rendir informes al Banco Estatal de Datos e Información sobre Violencia contra las Mujeres;

- VII. Coordinar el sistema de registro que incorpore indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de las mujeres a la justicia;
- VIII. Elaborar los informes sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres; y
- IX. Los demás que establezca la normativa aplicable en la Materia.

Resulta necesario hacer mención que, por cuanto hace a la supervisión de las obligaciones, cuya inobservancia será causa de responsabilidad, tal acción forma parte de las atribuciones del Consejo de la Judicatura, lo anteriormente expuesto con fundamento en el artículo 165, 166, 167 fracciones I, II y III; 168 y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda información otorgada es de carácter institucional y debe ser usada de manera lícita, toda vez que se apega a una normativa legal aplicable, el correcto uso de los mismos es responsabilidad del usuario; con fundamento para el tratamiento y transferencia de datos personales encontrados en los artículos 1, 2 apartado 8, I, C; 92 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 2, fracciones I, II, III y IV, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Veracruz.

En otro particular, en tiempo y forma se da respuesta a lo solicitado, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

XALAPA - XOQUEZ, VERACRUZ A 25 DE AGOSTO DE 2022

Srca. YOHANA ELIZABETH SÁNCHEZ MORALES
TITULAR DE LA UNIDAD DE GÉNERO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que los agravios manifestados son **parcialmente fundados**, acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción II de la Ley 875 de la materia.

Lo anterior en relación con lo establecido en los artículos 11, 17 fracciones V, VI 71, 72 fracciones I, II, III y IV, 92 fracciones VI, VII y VIII, 95 y 103 fracciones I, IX, XVI, 107 fracciones I, II, III y IV, 165, 166 y 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 11. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con treinta y tres magistradas y magistrados electos bajo el principio de paridad de género, y funcionará en Pleno y en Salas.

...

Artículo 17. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

...

- V. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes en contra de magistrados, consejeros de la Judicatura, el Fiscal General, secretario de despacho y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;
- VI. Resolver sobre la responsabilidad administrativa de los consejeros de la Judicatura;

Artículo 71. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia contará con un secretario General de Acuerdos y cada una de las Salas de los Tribunales del Poder Judicial con un secretario de Acuerdos. Los secretarios de Acuerdos de Sala deberán reunir los mismos requisitos que para ser magistrado; el secretario General de Acuerdos deberá contar con los siguientes requisitos:

...

Artículo 72. El secretario General de Acuerdos y los secretarios de Acuerdos tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar las actas correspondientes;
- II. Acordar con el presidente lo relativo a las sesiones y apoyarlo en las tareas que les encomiende;
- III. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de sus integrantes cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- IV. En el caso del secretario General de Acuerdos, turnar a las Salas correspondientes los asuntos de su competencia, conforme al sistema aleatorio determinado en esta Ley;

Artículo 92. La Unidad de Género del Poder Judicial tendrá como atribuciones:

...

VI. Dar seguimiento a las órdenes y medidas de protección y a la ejecución de éstas, para efectos de rendir informes al Banco Estatal de Datos e Información sobre Violencia contra las Mujeres;

VII. Coordinar el sistema de registro que incorpore indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de las mujeres a la justicia;

VIII. Elaborar los informes sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres; y

...

Artículo 95. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; y estará integrado por cinco miembros:

...

Artículo 103. El Consejo de la Judicatura tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;

...

IX. Con excepción del personal del Tribunal Superior de Justicia, nombrar, remover, resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial, así como cambiar libremente de adscripción, según las necesidades del servicio, a jueces y secretario de Primera Instancia;

...

XVI. Resolver, previa garantía de audiencia, fundando y motivando su resolución, sobre las quejas administrativas, instructivos de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial y excitativas de justicia mediante los procedimientos establecidos en esta Ley, en la Ley para Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado, así como en los Reglamentos y acuerdos que el propio Consejo dicte en materia disciplinaria, con excepción de los Magistrados de los Tribunales y del Personal del Tribunal Superior de Justicia;

...

Artículo 107. El Consejo de la Judicatura contará con un secretario de Acuerdos, que deberá satisfacer los mismos requisitos que el del Tribunal Superior de Justicia, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar las actas correspondientes;

II. Acordar con el presidente lo relativo a las sesiones y apoyarlo en las tareas que le encomiende;

III. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de los integrantes del Consejo cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;

IV. Realizar la identificación e integración de los expedientes;

...

Artículo 165. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial a que se refiere este Título se iniciará de oficio o por denuncia presentada por persona interesada.

Artículo 166. Tratándose de investigaciones oficiosas, el Consejo de la Judicatura instruirá a los magistrados visitadores, al titular de la Contraloría o, en su caso, a alguno de los consejeros a realizar la investigación correspondiente y a rendir el informe respectivo. La investigación no podrá exceder de seis meses.

De existir elementos sobre la probable responsabilidad del servidor público, el informe hará las veces de denuncia, debiéndose especificar tanto la identidad del probables responsables como también la causa de responsabilidad, tras lo cual se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

Tratándose de procedimientos iniciados por denuncia, el término para interponerla no será mayor a noventa días naturales, a partir de que se tenga conocimiento del probable acto de responsabilidad.

Artículo 167. La denuncia por alguna falta imputable a los servidores públicos del Poder Judicial se sujetará a las formalidades siguientes:

I. Se presentará ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura, según corresponda;

...

Como se observa, de acuerdo a sus respectivas atribuciones, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura son competentes para generar y/o resguardar información correspondiente a los procedimientos disciplinarios y juicios instaurados en contra de sus miembros o trabajadores, incluyendo jueces y magistrados, mismos que podrán iniciarse por oficio o mediante denuncia. Por su parte, la Unidad de Género registra los indicadores e información sobre la violencia de género dentro del sujeto obligado, además de elaborar y rendir los informes correspondientes a dicha materia.

En el caso, durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del recurso de revisión, la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, la Titular de la Unidad de Género y la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia notificaron respuestas a la solicitud de información.

Durante el procedimiento de acceso, la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura informó estar imposibilitada a proporcionar la información requerida toda vez que ésta es competencia de la Fiscalía General del Estado al tratarse de investigación y persecución de delitos. En el mismo sentido se pronunció la Titular de la Unidad de Género, pues señaló que la Fiscalía es quien recibe las denuncias correspondientes, por lo que se tienen cero casos registrados en el Poder Judicial sobre la temática solicitada. Por su parte, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia refirió que no se tienen registros sobre la presentación de denuncia alguna por la hipótesis planteada en contra de magistradas o magistrados del Poder Judicial.

Al comparecer al recurso de revisión, la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura insistió en que el sujeto obligado no genera ni resguarda la información peticionada pues sus atribuciones implican investigar responsabilidades administrativas, más no de tipo penal. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal ratificó su respuesta inicial a indicar que no se cuenta con registro de denuncias en contra de los magistrados o magistradas integrantes del Poder Judicial, además, y derivado del agravio manifestado, se realizó una nueva búsqueda de la información en los sistemas y registros a su cargo, sin localizar lo peticionado. Por último, la Titular de la Unidad de Género ratificó su respuesta inicial, no obstante, la amplió precisando que por razón de violencia de género se reportan 0 (cero) datos o registros en los archivos de esa Unidad respecto de jueces o magistrados del Poder Judicial.

Es de señalar que en sus agravios el particular expresó que su petición no fue encaminada a conocer denuncias en materia penal, sino procedimientos derivados por violencia familiar y/o de género y que hayan sido interpuestos ante el Poder Judicial, en contra de los jueces y magistrados.

Sin embargo, con independencia del empleo del término “denuncia” en la solicitud de información, los procedimientos de “violencia familiar” no pueden ser separados del derecho penal, pues corresponden a los hechos contemplados por el artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Sobrenano de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se observa:

Código Penal para el Estado Libre y Sobrenano de Veracruz de Ignacio de la Llave

VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 154 Bis. A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de cuatro a seis años de prisión, multa de hasta seiscientas Unidades de Medida y Actualización, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela.

En consecuencia, le asiste la razón a los servidores públicos al indicar en sus respuestas el no ser competentes para atender esa parte de la solicitud de información, pues las denuncias por la probable comisión del delito de violencia familiar no son presentadas ante el centro de trabajo del imputado, sino ante la Fiscalía General del Estado para efectos de investigación y persecución del delito.

Respecto de las denuncias por violencia de género, el Poder Judicial del Estado es competente para generar y/o resguardar la información peticionada, por ello, desde el procedimiento primigenio la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal especificó contar con 0 (cero) registros de denuncias interpuestas en contra de las y los magistrados del Tribunal.

Sin embargo, y si bien la Unidad de Género notificó una respuesta inicial en el sentido de orientar al particular ante la Fiscalía General del Estado, lo cierto es que en su comparecencia al recurso de revisión modificó su manifestación señalando que se cuenta con 0 (cero) registros de procedimientos iniciados en contra de jueces y/o magistrados con motivo de violencia de género.

No obstante, en las diligencias llevadas a cabo para localizar la información peticionada, el sujeto obligado omitió observar el contenido del artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mismo que indica:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz

Artículo 150. La Contraloría del Poder Judicial es el órgano encargado de la función de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de aquellas que correspondan al Pleno del Consejo de la Judicatura o al Tribunal Superior de Justicia.

En el mismo sentido, el Reglamento Interior de la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 7, 8 fracciones VIII y IX y 13 fracciones I, II y IX, lo siguiente:

Reglamento Interior de la Contraloría del Poder Judicial del Estado

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

...

IX. Fiscalización: Las actividades que la Contraloría del Poder Judicial desempeña para llevar a cabo la función de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los órganos y servidores públicos del Poder Judicial con excepción de aquellas que correspondan al pleno del Consejo de la Judicatura o al Tribunal Superior de Justicia.

...

Artículo 7. La Contraloría estará a cargo del Titular, a quien corresponde originalmente la representación, conocimiento, trámite y resolución de los asuntos de su competencia, éste deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica y será nombrado y removido por el Consejo de la Judicatura.

...

Artículo 8. El Titular tendrá las siguientes atribuciones:

...

VIII. Turnar al Pleno del Consejo de la Judicatura los Informes de Resultados derivados de auditorías, revisiones y visitas de inspección para que éste resuelva sobre la aplicación de sanciones contempladas en la Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

...

IX. Turnar al Pleno del Consejo de la Judicatura, los expedientes relativos a presuntas Responsabilidades de los servidores públicos cuyas vistas al Consejo, deberán de observar lo dispuesto por los artículos 166 y 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 13. Son atribuciones de la Dirección de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Quejas, las siguientes:

I. Determinar, de acuerdo con la ley de la materia, las líneas de acción para las investigaciones relativas a la situación patrimonial de los servidores públicos, previa instrucción del Consejo de la Judicatura, principalmente cuando, derivado de la verificación aleatoria que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, se manifieste anomalía en la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

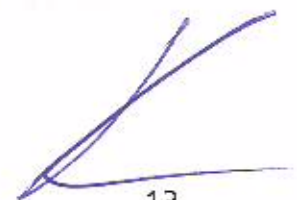
II. Establecer acciones preventivas en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

...

IX. Sustanciar y auxiliar, previa instrucción del Consejo de la Judicatura, con motivo de los procedimientos administrativos de diversa índole, y oportunamente turnarle las actuaciones que correspondan para su trámite procedente.

...

Como se observa, la Contraloría del Poder Judicial cuenta con competencia para investigar y llevar a cabo procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del sujeto obligado, de ahí que resulte necesario modificar la respuesta otorgada a efecto de que dicha área emita pronunciamiento y, en su caso, entregue la información requerida.



Por lo expuesto, se debe modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **parcialmente fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Contraloría del Poder Judicial, a efecto de que su titular emita pronunciamiento sobre el número de procedimientos instaurados en contra de jueces y magistrados, con motivo de violencia de género.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO PARTICULAR** del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos